

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado GERMAN FAJARDO BALLESTEROS identificado con C.C1.098.748.123, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

1.- GERMAN FAJARDO BALLESTEROS, cumple una pena de 58 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 11 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del delito de, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. 68081-60-00000-2020-00163.

1.2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

1.3.- El justiciado cuenta con una detención inicial del 12 de diciembre de 2019 al 17 de noviembre de 2021, esto es **23 meses 5 días** de prisión, posteriormente, fue capturado el 22 de mayo de 2022, por lo que a la fecha ha descontado **11 meses 26 días**, para término físico de **35 meses 1 día**.

1.4.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron **1 meses 13 días de prisión** mediante auto interlocutorio proferido el 29 de marzo de 2023.

1.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **36 meses 14 días**.

2.- Se solicitó la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) Resolución N°410 00409 del 03 de abril de 2023, puede concluirse lo siguiente:

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>1</sup>

2.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que GERMAN FAJARDO BALLESTEROS fue condenado a una pena de 58 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 34 meses 24 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

ha descontado 36 meses 14 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

2.4 Sería el caso continuar con el estudio de la libertad condicional si no fuera porque se advierte que el sentenciado no aportó documento alguno que permita acreditar su arraigo familiar y social, requisito indispensable para la concesión del aludido beneficio. Si bien en la cartilla biográfica se registra la dirección carrera 28a N°55n-27 casa 28 barrio Los Colorados, esa situación no le exime de demostrar los vínculos allí establecidos y que personas conforman ese núcleo.

2.5.- Al respecto la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, estableció lo siguiente:

*“...Por arraigo se comprende «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”*

2.6.- Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

*“...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades ...”*

10.- Así las cosas, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada por el PPL GERMAN FAJARDO BALLESTEROS, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál es su arraigo familiar y social actual, máxime si los mismos fueron requeridos por el penal previo a remitir la documentación y no fueron aportados (f.117), aún cuando anunció que su apoderado así lo haría (f.110-v).

10.- Por consiguiente, se dispone OFICIAR al sentenciado GERMAN FAJARDO BALLESTEROS y a su defensor RONALD PICON SARMIENTO a efectos de que aporten los documentos que acrediten el arraigo familiar y social del sentenciado; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DeE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

---

<sup>2</sup> (STP13145-2017, Radicación n.º 93423, 23 de agosto de 2017 MP Eider Patiño Cabera)

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** al sentenciado GERMAN FAJARDO BALLESTEROS la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OFICIAR** por el CSA al sentenciado GERMAN FAJARDO BALLESTEROS y al abogado RONALD PICON SARMIENTO a efectos de que envíen con destino a este Despacho los documentos que acrediten el arraigo familiar y social del sentenciado; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado GERMAN FAJARDO BALLESTEROS ha cumplido una pena de TREINTA Y SEIS MESES CATORCE DÍAS (36 meses 14 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez